



# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## EDICIÓN ESPECIAL

**Año II - Nº 1170**

**Quito, jueves 15 de  
octubre de 2020**

**Servicio gratuito**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201  
y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

8 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**



**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

**ACUERDO Nº 00067 - 2020**

**REFÓRMESE EL REGLAMENTO  
PARA LA CALIFICACIÓN,  
RECALIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN  
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD  
O CON DEFICIENCIA O CONDICIÓN  
DISCAPACITANTE, EXPEDIDO  
MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL  
Nº 00029-2020, PUBLICADO EN LA  
EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO  
OFICIAL Nº 743 DE 6 DE JULIO DE  
2020**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

No. 00067-2020

## EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

## CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3, numeral 1, dispone como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en dicha Norma Suprema y en los instrumentos Internacionales, en particular la salud para sus habitantes;
- Que,** la citada Constitución de la República, en el artículo 32, dispone: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional."*;
- Que,** la Norma Suprema, en el artículo 35, respecto de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria determina: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad"*;
- Que,** la invocada Norma Suprema, en el artículo 361, ordena al Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, prevé que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;
- Que,** es objeto de la Ley Orgánica de Discapacidades, conforme lo dispuesto en el artículo 1: *"(...) asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural"*;

- Que,** la citada Ley Orgánica de Discapacidades, en el artículo 9, dispone: *"La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadoros especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad. (...)*  
*En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el reglamento. En caso de que la persona ecuatoriana residente en el exterior, o retornada, cuente con un documento que acredite la calificación de su discapacidad otorgado por el organismo competente del país en el que resida o hubiera residido, la autoridad sanitaria nacional deberá reconocer dicha calificación de la discapacidad con la simple presentación del documento referido.*  
*La autoridad sanitaria nacional capacitará y acreditará, de conformidad con la Ley y el reglamento, al personal técnico y especializado en clasificación, valoración y métodos para la calificación de la condición de discapacidad. (...)"*;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 130, prevé: *"Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley."*;
- Que,** el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, en el artículo 1, prevé que se entenderá por persona con discapacidad a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%) de discapacidad, debidamente calificada por la Autoridad Sanitaria Nacional;
- Que,** el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 99, determina que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1018 de 21 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 195 de 04 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República designó al doctor Juan Carlos Zevallos López, Ministro de Salud Pública;
- Que,** con Acuerdo Ministerial No. 00029-2020, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 743 de 06 de julio de 2020, el Ministerio de Salud Pública expidió el *"Reglamento para la Calificación, Recalificación y Acreditación de Personas con Discapacidad o con Deficiencia o Condición Discapacitante"*, con el objeto de proporcionar los lineamientos generales a ser aplicados para calificar la discapacidad y certificar la deficiencia o condición discapacitante de las personas; y,
- Que,** con memorando Nro. MSP-VAIS-2020-0803-M de 07 de octubre de 2020, el Viceministro de Atención Integral en Salud, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el Informe Técnico DND-20200380-INF de 28 de septiembre de 2020, elaborado por la

Dirección Nacional de Discapacidades; y, solicitó la elaboración del presente Acuerdo Ministerial.

**EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154 NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 130 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO**

**ACUERDA:**

**REFORMAR EL “REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN, RECALIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD O CON DEFICIENCIA O CONDICIÓN DISCAPACITANTE”, EXPEDIDO MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL No. 00029-2020, PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No.743 DE 06 DE JULIO DE 2020, de la siguiente manera:**

**Art. 1.-** Sustitúyase el texto del artículo 2 por el siguiente:

*“Art. 2.- Ámbito. – Este Reglamento es de cumplimiento obligatorio para todos los establecimientos del Ministerio de Salud Pública que cuenten con el servicio de calificación de discapacidad y para los establecimientos de la Red Pública Integral de Salud que certifiquen la deficiencia o condición discapacitante”.*

**Art. 2.-** En el artículo 3, inclúyase las siguientes definiciones:

A continuación de la definición de “*Actividades de la vida diaria*”:

*“Auditoria Interna: Es un proceso de revisión administrativa”.*

A continuación de la definición de “*Equipo calificador especializado*”:

*“Monitoreo y Control: Es un proceso técnico médico”.*

En la definición de “*Equipo Calificador*”, elimínese la frase final: “*(...) en los establecimientos de la Red Pública Integral de Salud*”.

**Art. 3.-** En el artículo 11, sustitúyase el texto del numeral 3 por el siguiente:

*“3.- Validar los certificados Informe Médico: Calificador/Especialista/Tratante - DND-FORM-001 (Anexo 1) verificando que los mismos tengan firma y sello de responsabilidad del profesional que emite el certificado. La firma electrónica se utilizará acorde a la Historia Clínica Electrónica ya que las unidades que no posean sistemas informáticos de gestión en salud o la conectividad necesaria para su ejecución, continuarán utilizando el registro manual de la historia clínica, hasta que cuenten con las condiciones necesarias para implementar la Historia Clínica Electrónica”.*

**Art. 4.-** En el artículo 11, sustitúyase el texto del numeral 5 por el siguiente:

*“5. Aplicar los instrumentos de valoración según el baremo o el manual de discapacidad vigente.”*

**Art. 5.-** Sustitúyase el texto del artículo 12 por el siguiente:

*“Art. 12.- Para la acreditación y reacreditación del Equipo Calificador Especializado, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*1. Llenar la Solicitud de Acreditación y Reacreditación de Profesionales para Calificación de Discapacidad y Certificación de Condición Discapacitante - DND-FORM-002 (Anexo 2), la cual deberá ser remitido al titular de la Coordinación Zonal que corresponda o quien haga sus veces, adjuntando la siguiente documentación:*

- a) Certificado de aprobación de capacitación teórica y práctica, firmado por el Coordinador Zonal correspondiente o quien haga sus veces.*
- b) La capacitación práctica consistirá en participar como observador del proceso de calificación en el establecimiento de salud calificador, por un mínimo de diez (10) calificaciones a personas con discapacidad.*
- c) Acuerdo de confidencialidad de la información con el Ministerio de Salud Pública debidamente suscrito.*

*2. La información referente al registro del título profesional en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT y en la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCES.*

*3. La clave y usuario para el ingreso al sistema informático es personal e intransferible, y es responsabilidad del titular el uso que se dé a la misma”.*

**Art. 6.** En el artículo 18 numeral 3, en el texto: *“(…) para la certificación de condición discapacitante que atienda al usuario deberá aperturar la historia clínica”;* reemplácese el término “aperturar” por “completar”.

**Art. 7.-** En el artículo 19 numeral 1, elimínese el literal b.

**Art. 8.-** Sustitúyase el texto del artículo 25 por el siguiente:

*“Art. 25.- En el caso de discapacidad estructural evidente, el equipo calificador especializado deberá asignar el grado de discapacidad según la Escala de Valoración de la Situación de Minusvalía, e ingresará en el sistema informático en línea los documentos que respalden dicha valoración (fotografías, radiografías, exámenes complementarios, informes técnicos, otros).*

*Serán consideradas como discapacidades evidentes, las siguientes enfermedades y/o secuelas:*

- 1. Amputación/es*
- 2. Cifoescoliosis grave con restricción cardiopulmonar (uso de oxígeno permanente). En esta patología se tomará en cuenta únicamente la restricción funcional, más no la cifoescoliosis*
- 3. Secuelas de parálisis cerebral infantil (paraplejía, cuadriparesia o cuadriplejía)*
- 4. Enfermedad de Parkinson en etapas avanzadas (dependencia total de terceras personas para actividades de la vida diaria y de autocuidado)*
- 5. Condiciones respiratorias con dependencia permanente de oxígeno y cianosis distal.*

6. *Fístulas entero cutáneas permanentes*
7. *Sondaje uretral permanente*
8. *Hipoprecimientos (Talla menor a 134 cm)*
9. *Vitiligo en el 50% o más de la superficie corporal (dermatología aplica cuando hay trastorno de personalidad)*
10. *Enucleación bilateral*
11. *Leucoma corneal bilateral*
12. *Anoftalmia bilateral*
13. *Cófosis con ausencia de lenguaje oral a partir de los seis (6) años*
14. *Disfemia (tartamudez o trastorno de la pronunciación por paladar hendido y/o labio leporino, malformaciones y/o alteraciones congénitas o adquiridas de los órganos fonatorios)*

*Se aplicará una calificación domiciliaria cuando se trate de personas con discapacidad muy grave con dificultad para movilizarse y/o dependencia, de acuerdo al criterio técnico del equipo calificador especializado, para lo cual cada Dirección Distrital de Salud deberá brindar las facilidades del caso”.*

**Art. 9.-** Sustitúyase el texto del artículo 29 por el siguiente:

*“Art. 29.- Para el proceso de calificación de la discapacidad se seguirán los siguientes pasos:*

1. *El/la interesado/a o su representante legal, según corresponda, deberá solicitar una cita para la calificación, mediante una llamada al Contact Center línea gratuita 171 (se concederá la cita en el establecimiento más cercano al domicilio de la persona a ser calificada). En caso de identificación con posible discapacidad dentro de una consulta o demanda espontánea, no agendada por el 171, deberán ser dirigidos al departamento de admisiones donde el personal designado deberá gestionar la agenda de calificación de discapacidad.*
2. *El/la usuario/a o su representante legal llenará la "Solicitud de Calificación o Recalificación de Discapacidad - MSP /Form. Adm. 110/2020 (Anexo 4).*
3. *El/la usuario/a sujeto de calificación deberá asistir al establecimiento de salud acreditado como calificador donde se le agendó la cita, con treinta (30) minutos de anticipación a la hora prevista.*
4. *El/la profesional médico/a general o especialista que atienda al usuario deberá completar los datos de la historia clínica (física y/o electrónica) y registrará en la misma el proceso de calificación.*
5. *Se deberá realizar la evaluación inicial por parte del médico/a general o especialista, quien luego de la valoración determinará la pertinencia de la realización de exámenes complementarios,*

*certificados de especialidad o interconsulta psicólogo/a, psicólogo/a general, psicólogo/a clínico, psicólogo/a Infantil y psicorehabilitador/a, neuropsicólogo/a dentro de sus competencias.*

6. *Cuando el porcentaje de discapacidad asignado sea superior o igual al porcentaje referido en el sistema de calificación actual previsto en el baremo o en el manual de calificación vigente, el usuario deberá ser referido a trabajo social.*

7. *Si la calificación de la discapacidad es menor al treinta por ciento (30%), o lo estipulado en el baremo o manual de calificación de la discapacidad vigente, se procede a emitir el "Certificado de no Acreditación", debiendo constar en el documento la firma, código y nombre del profesional responsable. Dicha documentación deberá mantenerse como respaldo en la Historia Clínica.*

8. *El médico/a general o especialista, psicólogo/a, psicólogo/a general, psicólogo/a clínico, psicólogo/a infantil y psicorehabilitador/a, neuropsicólogo/a dentro de sus competencias, y el/la trabajador/a social, deberán ingresar los datos en el sistema informático de discapacidades vigente y anexar todos los respaldos técnicos (formato PDF) del proceso de calificación (certificados médicos, informes médicos, otros).*

9. *El proceso terminará con la entrega del certificado o documento que acredite la calificación de discapacidad al/a usuario/a que hubiera alcanzado un porcentaje igual o mayor al treinta por ciento (30 %) de su calificación, o con la emisión del Certificado de no Acreditación, si la calificación obtenida es menor al porcentaje señalado, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.*

10. *De ser pertinente se procederá a la prescripción y gestión de entrega de ayudas técnicas, conforme lo establece la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento.*

**Art. 10.-** *En el artículo 30 sustituir la frase: "(...) ante el Coordinador Zonal o quien haga sus veces" por la frase: "(...) ante el médico calificador y dicho documento deberá mantenerse en la Historia Clínica y en el sistema vigente".*

**Art. 11.-** *Al final del artículo 32, inclúyase el siguiente inciso:*

*"Se deberá solicitar una cita para la calificación mediante llamada al Contact Center línea gratuita 171, para la verificación de datos; se procederá a la impresión del Certificado (Carnet Conadis) y a la reimpresión del Carnet del Ministerio de Salud Pública."*

**Art. 12.-** *En el artículo 36, en el texto: "(...) el equipo calificador especializado deberá aperturar una Historia Clínica (...)" reemplácese el término: "aperturar" por "completar".*

*En el texto del segundo inciso: "En el caso de ser necesario y prescindible (...)" elimínese el término "prescindible".*

**Art. 13.-** *En la Disposición General Segunda, elimínese la frase: "(...) y la Red Pública Integral de Salud".*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

En el término de hasta ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, el Ministerio de Salud Pública desarrollará y pondrá en producción el sistema informático de discapacidades y actualizará el "*Manual de calificación de la discapacidad*", herramientas que definen la conceptualización y operativización a nivel nacional de la calificación, recalificación y acreditación de personas con discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de Salud a través de las Direcciones Nacionales de Discapacidades, Primer Nivel de Atención en Salud, Hospitales y Centros Especializados.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, **12 OCT. 2020**



Firmado electrónicamente por:

**JUAN CARLOS  
ZEVALLOS  
LOPEZ**

Dr. Juan Carlos Zevallos López  
**MINISTRO DE SALUD PÚBLICA**



Dictó y firmo el Acuerdo Ministerial, que antecede el señor Dr. Juan Carlos Zevallos, **Ministro de Salud Pública**, el 12 de octubre de 2020.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:

**LENIN  
PATRICIO  
ALDAZ BARRENO**

Ing. Lenin Patricio Aldaz Barreno MSc.  
**DIRECTOR NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**